



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali – Valle del Cauca

**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

HACE SABER:

QUE DENTRO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL CON RADICADO: 76001-3403-001-2021-00041-00, INTERPUESTA POR COSMITET LTDA. CONTRA JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI; VINCULADOS: OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIAPLES DE EJECUCION DE SENTENCIA DE CALI E INTERVINIENTES PROCESO 013-2016-00789-00; SE PROFIRIÓ SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No. 114 DE ABRIL 29 DE 2021. EN CONSECUENCIA, SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LA INTERVINIENTE DEL PROCESO 013-2016-00789-00 JOHANNA PARADA TORRES (DEMANDADA), LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDE VERSE AFECTADA EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), EL TREINTE (30) DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:00 AM, VENCE EL TREINTE (30) DE ABRIL DE 2021 A LAS 4:00 PM.

NATALIA ORTIZ GARZÓN  
Profesional Universitario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali – Valle del Cauca

**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

CONSTANCIA DESFIJACIÓN DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, de Mayo 3 de 2021.

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

NATALIA ORTIZ GARZON  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



CO-SC5780-178





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI, VALLE

Sentencia No. 114

RADICACIÓN: 76-001-34-03-001-2021-00041-00  
DEMANDANTE: Cosmitet Ltda.  
DEMANDADO: Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali  
CLASE DE PROCESO: Acción de Tutela – Primera Instancia

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

ASUNTO

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en primera instancia, decide la acción de tutela de la referencia.

HECHOS Y PRETENSIONES

1. Manifiesta la accionante, en síntesis lo siguiente: i) Que por orden judicial se decretó el embargo de la quinta parte del salario que devengue la demandada JOHANNA PARADA TORRES, procediéndose por la accionante a acatar la orden judicial. ii) Que se han presentado inconvenientes en la actualidad para dar cumplimiento porque en el Banco Agrario, entidad donde se debe consignar lo retenido, se le informó que el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali, quien decretó la medida se encuentra en estado inactivo. Iii) Que en razón a lo anterior, elevó el día 18 de enero de 2021 mediante memorial se realiza solicitud al correo electrónico del JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, para solucionar esta situación, de la cual este corrió traslado el día 11 de febrero de 2021 al JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, sin que este haya emitido respuesta alguna. v) Solicita amparo a su derecho de petición.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia de dieciséis ( 16 ) de abril de 2021, se admite la presente acción y se ordena notificar a la accionada y vinculados.

#### RESPUESTA DE LA ACCIONADA

2. . El titular del JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, informó lo que se resume a continuación: i) Que la petición del accionante fue resuelta desde el 10 de marzo de 2021, pues mediante auto 508, se ordenó oficiar al pagador COSMITET LTDA, informándose los datos pertinentes y el cambio de cuenta judicial. ii) que no ha vulnerado derecho alguno al actor.

#### RESPUESTAS DE LAS VINCULADAS

3. El Director de la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, informa, en síntesis, lo siguiente: i) Que el 11 de febrero de 2.021 el juzgado de origen reenvió el correo de la tutelante directamente al Juzgado Décimo correspondiente y en fecha 10 de marzo de 2.021 este último procedió a dar respuesta a la solicitud del tutelante, ordenando librar oficio con dirección al pagador, informándole los datos pertinentes y el cambio de cuenta judicial. ii) Que el auto en mención fue notificado por estados y una vez verificada la ejecutoria se procedió a librar la comunicación de rigor el 11 de marzo de 2.021, firmando y enviándola a la tutelante en fecha 19 de abril de 2.021.

4. El titular del JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, informó lo siguiente: i) Que conoció el proceso ejecutivo de la referencia, pero que el mismo ya se encuentra en ejecución. ii) Que no ha vulnerado derecho alguno, ni a la partes ni a la accionante. iii) Solicita su desvinculación.

## CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

### 1.- PROBLEMA JURÍDICO

El problema a dilucidar en el presente asunto es si la autoridad accionada vulnera actualmente derecho fundamental alguno a la accionante, a pesar de ya haber informado lo que le fuere petitionado?

### 2. PREMISA NORMATIVA

#### 2.1 PRECEDENTES

1. Artículos 23 y 86 Constitución Política de Colombia.

3. Sentencia T-086 de 2020 de la Corte Constitucional.

Estos son los referentes normativos y jurisprudenciales sobre los que se estructurará el presente fallo.

### EL CASO OBJETO DE ESTUDIO.

La pretensión objeto de la presente acción es que se tutelen los derechos fundamentales invocados y se ordene el dar respuesta a lo petitionado desde el 18 de enero de 2021 por la hoy actora.

En relación con el problema planteado, desde ya se anuncia que se declarará que existe hecho superado, conforme a lo probado en el expediente.

Para el presente caso, se puede tener por probado lo siguiente: i) Que la accionante presentó solicitud de información de la cuenta judicial donde debía seguir consignando lo retenido por orden del Juzgado 13 Civil Municipal de Cali, desde el 18 de enero de 2021, petición que luego fue remitirá el 11 de febrero del mismo año al juzgado ahora accionado. ii) Que fue resuelta el 10 de marzo de 2021, pues mediante auto 508 se ordenó oficiar al pagador COSMITET LTDA, informándose los datos pertinentes y el cambio de cuenta judicial. iii) Que dicha respuesta fue enviada al accionante por la Oficina de Apoyo correspondiente.

Dispone el artículo 23 de la Constitución Política que el derecho de petición es de carácter fundamental.

No debe olvidarse, también, que el art. 86 consagra la acción de tutela como mecanismo de protección y aplicación de los ya mencionados derechos, él constituyente prevé la posibilidad de que las entidades públicas de manera expresa, y privadas de manera tacita, por acción u omisión pongan en peligro bienes jurídicos. La Constitución entonces desarticula cualquier límite existente referente a competencia y ordena a quien por mandato de la ley ostente el cargo de Juez de la República a conocer de esta acción en cualquier tiempo y resolverla dando cumplimiento de esta manera a los principios derivados de la existencia de un Estado Social de Derecho imperante en nuestro País.

Para el presente caso tenemos que de las contestaciones aportadas, las cuales son otorgadas bajo juramento, además de los documentos que se anexaron, se tiene que ya se dio respuesta a lo peticionado por la actora y se puso en su conocimiento, aunque ello fue con posterioridad a la presentación de la presente acción.

De esta manera se considera que nos encontramos ante un hecho superado, entendido que aunque es evidente que hubo vulneración a los derechos fundamentales de la actora, pues aunque no se actuó con celeridad debida, la vulneración ya desapareció al momento de dictarse el presente fallo, como ya se manifestó.

Sobre el hecho superado, dijo la Corte Constitucional en sentencia T- 086 de 2020, lo siguiente:

“ 31. En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

32. En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación

*impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.*

33. *La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario” (resaltado fuera del texto).*

34. *En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.*

Verificado por este fallador que se ha satisfecho lo reclamado por la accionante, se declarará la existencia de un hecho superado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

#### FALLA:

PRIMERO: DECLÁRASE la existencia de un HECHO SUPERADO en la acción de tutela incoada por COSMITET LTDA., frente al JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, VALLE y otros , de conformidad a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos del trámite en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este fallo (art. 32 del Decreto 2591 de 1.991), ENVÍESE el expediente digital a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO Si la presente acción fuese excluida de revisión por la Corte Constitucional, ARCHÍVESE el expediente a su regreso de esa corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DARIO MILLAN LEGUIZAMON**

**JUEZ**

**JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b18db52bbeb0cb3a196274193088221166e774b22015b6dc741513d0185f5c0**

Documento generado en 29/04/2021 11:18:23 AM